



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00707-00
Confirmación. 146258.

1. José Vicente Ramos Camargo con cedula 19.200.282, presentó acción de tutela contra Capital Salud E.P.S.-S. Señaló que se encuentra afiliado a la accionada y presenta un diagnóstico de diabetes, por lo que requiere insulina y otros medicamentos, conforme a la orden médica, razón por la que es un paciente de alto riesgo por el tema del Covid-19 y ha solicitado que se le haga llegar el medicamento de manera domiciliaria, no obstante, no ha sido posible.

Manifestó que sufrió un accidente en el que se fracturó la muñeca izquierda, por lo que le practicaron una cirugía y requiere con urgencia una radiografía y posterior control con ortopedia y traumatología.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada autorizar la entrega de insulina y otros medicamentos, radiografía, posterior control con ortopedia, traumatólogo y el tratamiento integral.

2. Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso que prospere, se conmine a la E.P.S., a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados independientemente de la fuente de financiación.

* La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., señaló básicamente que no se aprecia ninguna vulneración dado que la responsabilidad de garantizar y asegurar la atención en salud está en cabeza de la E.P.S.-S., quien debe garantizar la continuidad, efectividad e integralidad de los servicios de salud, razón por la cual solicitó su desvinculación.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* Capital Salud E.P.S.-S., solicitó denegar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que los medicamentos le fueron entregados el 19 de noviembre de los corrientes; frente a la programación de las consultas de radiografía de muñeca fue realizada el 25 de noviembre siguiente y la consulta de ortopedia el 30 de noviembre de 2020.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo en contra de esa entidad, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

3. Consideraciones.

* En cuanto al servicio de salud, es importante señalar que de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*².

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de Necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibile que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud³.

1. Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. Sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*⁴.

Ahora bien, para la procedencia de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios"*.

* En cuanto a la protección a la población vulnerable ha señalado: *"la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores,*

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”⁵.

En conclusión, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”⁶ (Negrilla fuera de texto).*

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”⁷.

4. Caso concreto.

** Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a la presente acción, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que le fue permitido el egreso por parte de la accionada.*

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

6. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

7. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Lo anterior, por cuanto la accionada suministró los medicamentos el pasado 19 de noviembre, realizó las consultas de radiografía de muñeca el 25 siguiente y la cita de ortopedia el 30 de noviembre del 2020, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de los documentos obrantes en el plenario, específicamente la contestación de Capital Salud E.P.S.-S., donde se evidencia que efectivamente, le entregaron los medicamentos y le programaron las consultas. Prueba de ello, además de las afirmaciones efectuadas por la E.P.S.-S., en su escrito de contestación de la presente acción, es la confirmación que realizó el accionante en la llamada telefónica efectuada en la fecha, donde manifestó que efectivamente le suministraron los medicamentos y le realizaron las consultas ordenadas por sus médicos tratantes, circunstancia que deja la convicción de la configuración de un hecho superado, y de contera, impone la necesidad de negar el amparo implorado.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite le entregó los medicamentos prescritos y le realizó las consultas pendientes a la accionante, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

* Se resalta que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en el escrito tutelar sólo se puso en conocimiento del Despacho lo ordenado por el galeno experto, sin que fuera censurado algún tratamiento específico que requiera la accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que, ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho en ese sentido.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Secretaría Distrital de Salud, de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por José Vicente Ramos Camargo contra Capital Salud E.P.S.-S., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d93470ecf116cb4f1f9cfbc7903f78161802146fe38f53114e135a10
8ec95517**

Documento generado en 30/11/2020 03:36:42 p.m.

Tutela: 110014003004-2020-00707-00
Accionante: José Vicente Ramos Camargo.
Accionado: Capital Salud E.P.S.-S.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**